

Asignatura a Historia del Derecho. Título, La Edad Contemporánea y los Decretos de las Cortes de Cádiz. Tema 34. Ramón Fernández Espinar, profesor numerario encargado de cátedra. Día de grabación, 5 de mayo. Día de emisión, 18 de mayo. Día de emisión, 18 de mayo.

El siglo XIX presenta en el campo del derecho alternativas más profundas y giros más rápidos que en los quince siglos anteriores. Se inicia bajo el signo de la revolución. Los acontecimientos históricos repercuten considerablemente en la vida del derecho. La revolución francesa, fruto de un largo proceso ideológico que se concreta durante todo el siglo XVIII, aportará un principio sustantivo que ha de revolucionar el concepto de las normas jurídicas y el contenido de las mismas. Se rompe con la tradición y se crea el principio de igualdad absoluta de los hombres ante la ley, que encuentra su expresión en las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, en la cual se contiene una serie de principios inspirados en la idea de que jurídicamente todos los hombres son idénticos y, estando tan... ..estados por igual de derechos anteriores a la propia declaración constitutiva del Estado. Pese a que la ley no es la única, la ley de la justicia es la única.

al ropaje revolucionario, la declaración tiene en su base un principio cristiano, la idea de que existen derechos esenciales en la persona. No obstante, la revolución francesa cree romper, al formularla con las tradiciones del derecho natural y del cristianismo. Andando el tiempo, aquellos principios de origen cristiano que la revolución francesa sienta pero no crea, son los que se hacen válidos frente a las nuevas revoluciones ideológicas, defensores de la absorción del individuo en el Estado, manifestadas en el siglo XX, en el comunismo y en otras formas totalitarias de organización estatal. Todo este complejo ideológico, junto al del siglo XVIII, tienen como consecuencia que varíe incluso el concepto del derecho y surja una doctrina jurídica distinta radicalmente a la del periodo precedente y, por tanto, un periodo distinto en la historia del derecho, no sólo del español, sino también en la historia de la humanidad.

en todos los países de Europa. Por tanto, la edad contemporánea es también una etapa jurídica, cuyo comienzo está bien señalado, la invasión francesa, que produce un cambio de nombre y rumbo en la vida política española, y para nosotros termina, aunque con carácter provisional, en 1936. En este periodo predomina la idea de nación, que ha venido a sustituir a la de monarquía y que se refleja en el campo legislativo. El equilibrio entre el rey y el reino, que desde el siglo XVI había basculado en favor del primer término, cayó violentamente hacia el segundo. Las decisiones las tomarán las asambleas. La fuente creadora del derecho será la voluntad popular, expresada por mayoría. La fijación de las normas. La fijación de las normas nace de una manifestación formal de aquellas. Como dice Giver, en gran parte asistimos a la crisis supresión de la democracia.

y sustitución del antiguo derecho español. Surge así un antagonismo entre las dos tendencias. No solo se trata de superar las antiguas peculiaridades territoriales, sino que se va creando un nuevo derecho, cuyo ámbito de vigencia se va ampliando considerablemente y sus fuentes tienen ámbito de vigencia nacional. Así, el derecho que se crea en este periodo es un derecho nacional en un doble sentido. Primero, porque se rompen los lazos con los territorios que constituían el imperio español, quedando los límites del derecho de España circunscritos prácticamente a la península. Segundo, porque se trata de un derecho común a todos los territorios. No quiere esto decir que se consiga la unificación jurídica, pues persisten los derechos territoriales, sino que las nuevas creaciones jurídicas del siglo XIX son nacionales, pues, se dictan para todo el territorio nacional.

De todas formas, en su conjunto, el siglo XIX es eminentemente centralista y uniformista, y desde 1876 se van limitando más aún las peculiaridades territoriales. Como hemos dicho, el siglo XIX fue prácticamente uniformista, y por ello no interesa el problema de los derechos locales, pues ahora no se reconoce la labor legislativa de las corporaciones y de los derechos especiales. Prácticamente desaparecen los derechos locales y la peculiaridad del derecho local es sustituida por las leyes provinciales y municipales, con carácter uniformista para toda la nación. A estas entidades solo les queda la reducidísima facultad normativa para regular por medio de ordenanzas lo que no habían regulado por la ley. Vista la introducción de tipo doctrinal, ahora nos vamos a ocupar de la segunda parte del enunciado. De este...

tema que son decretos de las Cortes de Cádiz. Tenemos que destacar, en primer lugar, la importancia de esta institución, que es conocida como Cortes de Cádiz. El Instituto de Estudios Políticos, en 1962, al cumplirse el 150 aniversario, le dedicó un número completo en el que se recogen importantes trabajos sobre dichas Cortes, en el que se contienen importantes trabajos, a los que remitimos al alumno que desee profundizar en este importante tema, y sobre todo a los más relacionados con la historia del

derecho, como son los del profesor Pérez Prendes. Como precedente, tenemos que, ante la invasión napoleónica, la Junta Central, integrada entonces por 36 diputados, y que era la que gobernaba el reino en ausencia del rey, se instaló en Aranjuez en el año 1860. El rey, que era el rey de Aranjuez, fue el rey de Aranjuez, y que fue el rey de Aranjuez. El rey de Aranjuez fue el rey de Aranjuez.

después en Sevilla y por último en Cádiz. Esta Junta nombró un Consejo de Regencia con carácter de gobierno provisional. La Junta Central convocó el 29 de enero de 1810 cortes generales y extraordinarias. En la convocatoria se prevé que tales cortes se compongan de dos estamentos, uno popular y otro de dignidades, es decir, prelados y grandes de España. Se trataba con ello de conservar la estructura sustancial de las cortes del antiguo régimen, pero la fuerza de las ideas revolucionarias se convirtieron y trataron de transformar las cortes y no pudieron hacerse sino por estamentos, es decir, en una sola cámara, prácticamente en un solo sistema. Fácilmente lo que antes constituía el tercer Estado. Empezaron sus reuniones en septiembre de 1810.

de 1810 y la legislatura duró hasta septiembre de 1813, fecha en la que se inicia la reunión de cortes extraordinarias hasta mayo de 1814, año en el que decretó su supresión Fernando VII. Para sustituir al rey cautivo se busca la representación del reino, las cortes. La tarea legislativa de estas cortes fue extensa e intensa y de una gran trascendencia en todo nuestro ordenamiento jurídico y no sólo por la importante constitución de Cádiz de 1812 sino también por una serie de decretos o leyes que constituyen el verdadero germen de la revolución en España. La tarea legislativa de las cortes de Cádiz se encuentra inspirada por los principios filosóficos de la legislatura de 1812. La tarea legislativa de las cortes de Cádiz se encuentra como consecuencia del mismo orden de ideas surge en el siglo XIX.

Estado constitucional, cuya idea fundamental es la existencia del principio de legalidad, según el cual debe someterse a la ley incluso el mismo Estado, y por ello se regula su actividad y se garantiza la libertad de los ciudadanos y se establece la división de poderes basándose en Montesquieu. Todo ello se hace constar en una ley fundamental, que se llama Constitución, y que generalmente suele constar de dos partes, una dogmática y otra orgánica. También se propugna la ordenación en sentido vertical, agrupando en cuerpos legales homogéneos las dispersas y contradictorias disposiciones legales, es decir, los códigos. Destacaron en las deliberaciones hombres como Arguelles, Muñoz Torrero, Calatrava, Borrú, el conde de Torrero, entre otros. Ausentes las clases populares, minoría de nobles y predomínios,

dominio de gente de oficio, beneficio y mentalidad burguesa. El territorio de la resistencia registró análogamente proyectos como los debidos a Canmani o Jovellanos para restaurar las antiguas cortes, pero la ausencia del monarca y el violento impulso de las juntas provinciales asumido por la Junta Suprema dieron lugar a la convocatoria en Cádiz de una asamblea única, sólo del tercer estado, dicho a la francesa, aunque sus individuos o componentes eran también nobles y eclesiásticos. El primer decreto de estas cortes, por inspiración de Muñoz Torrero, fue afirmar su propia legitimidad y soberanía y reconociendo como rey al ausente Fernando y declarar nulas las renunciaciones de Bayona, sobre todo por faltarles el consentimiento de la nación. Significativamente las cortes cedieron el tratamiento.

de majestad. La tarea legislativa de las Cortes de Cádiz, ya que estas Cortes asumieron el poder legislativo sin dejar de invadir en ocasiones el poder ejecutivo y el judicial, fue muy amplio, pues abarcó la libertad de imprenta, la abolición de los señoríos, del Tribunal de la Inquisición, de la tortura judicial y otros muchos aspectos que suponen una auténtica revolución en el sistema jurídico español que fue completada en años posteriores. Así tenemos la desamortización civil que se había iniciado ya en la época anterior y fue continuada por las Cortes de Cádiz, que dispusieron por decreto del año 1813 que los terrenos baldíos, realengos y de propios de España y ultramar, excepto los ejidos de los pueblos, se rechazaron.

repartieran y se redujeran a propiedad particular plena y acotada que nunca había de pasar a manos muertas. Esto experimentó a sí mismo cambios y modificaciones, pues en 1855 se comprendieron estos bienes, juntamente con los secretos siásticos, en la desamortización. La ley de señoríos es de 1811. Por ello se incorpora a la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición y abolió los dictados de vasallío y de vasallaje. Pero al mismo tiempo se declaró que los territorios de solariego quedaban desde entonces en la clase de los derechos de propiedad particular, si no eran de aquellos que por su naturaleza debieron incorporarse a la nación o de los que no habían cumplido las condiciones con que se concedieron señoríos. La ley de señoríos de la nación es de 1811. Por ello se incorpora a la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición y abolió los dictados de vasallío y condición. Pero al mismo tiempo se declaró que los territorios de la nación eran de aquellos que no tenían cumplimiento con los derechos de propiedad particular. Por ello se declaró que los territorios de la nación

eran de aquellos que no tenían cumplimiento con los derechos de propiedad particular.

dispuso que las iglesias, monasterios y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y enseñanza, encomiendas, cofradías y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos o laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no pudieran desde entonces adquirir bienes, raíces o inmuebles por ningún título. La ley de desvinculación es de 1820, por la cual se acuerda la supresión de las vinculaciones y se ordena que los poseedores actuales podrían disponer libremente de la mitad de los bienes de la vinculación y que después de su muerte el sucesor en el mayor algo podría disponer de la otra mitad. Con ello ofrecemos una síntesis de las novedades más trascendentales, que son las recogidas en estos decretos o leyes y que conducen a convertir el poder político en un poder político. La ley de desvinculación es de 1820, por la cual se acuerda la supresión de las vinculaciones y que se ordena que los poseedores actuales puedan disponer libremente de la mitad de los bienes de la vinculación y que después de su muerte el sucesor en el mayor algo podría disponer de la otra mitad.

los distritos y suprimiendo con las funciones jurisdiccionales las competencias políticas atribuidas anteriormente. En esta importante lección se incluyen también las constituciones políticas españolas y las leyes de procedimiento, para cuyo detenido estudio se remitimos al alumno a la unidad didáctica sexta. Bien entendido que también puede consultar cualquier libro, bien de derecho constitucional o de historia, que es conveniente para completar estas materias de tanta trascendencia en la vida del derecho.